



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, FEBRERO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>Proceso</b>	Solicitud de Medida Cautelar.
<b>Demandante:</b>	Horacio Duque Arcila
<b>Demandado:</b>	Diego Alberto Cifuentes López
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 005 2022 00378 00
<b>Decisión:</b>	Rechaza Solicitud

Mediante providencia fechada 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda que fuera presentada como un proceso EJECUTIVO con respaldo o título ejecutivo un contrato denominado “RESERVA DE DOMINIO” que se trata de una prenda sobre un vehículo, para que la parte actora aclarara la demanda indicándole al Despacho cual es la acción que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que ha presentado una indebida acumulación de pretensiones al no cumplirse con lo previsto en el numeral 3° del artículo 88, porque se acumulan pretensiones propias de los procesos verbales declarativos y otras propias del proceso ejecutivo.

La parte actora, mediante memorial presentado oportunamente subsana el primer requisito requerido indicándole al Despacho:

“1. La acción que se pretende ejecutar es que se ordene a las autoridades competentes la retención del vehículo Tipo Camión, marca Hino, color Blanco de placas SKR671, por el no pago del valor de la prenda ni sus respectivos intereses y cuya prenda está a nombre del Sr HORACIO DUQUE ARCILA.”, y para ese caso presentó la parte actora un nuevo poder.

Se trata ahora con lo pretendido, es el decreto de una medida cautelar.

En cuanto al tema de medidas cautelares el Código General del Proceso es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares como el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, entre otras; también precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del

derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c).

Así se explica que el legislador autorice muchas medidas cautelares para que se decretan simultáneamente con la primera providencia que se dicte, llámese auto admisorio o mandamiento de pago, o que habilite unas más fuertes cuando ya se ha obtenido sentencia favorable impugnada por el demandado perdido, dado que el trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, exigen cierto tiempo adicional que puede dar al traste con la ejecución del fallo.

Las medidas cautelares son instrumentales porque están en función de la pretensión, por consiguiente, el tipo de proceso determina la clase de medida cautelar, porque si se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599); en una discusión sobre derechos reales es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al demandante efectivamente se cumpla, es por lo que se viabiliza la inscripción de la demanda, de suerte que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien disputa, queda sujeto a esa decisión judicial (CGP, art. 590).

En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de prenda inscrito a favor del demandante, con el cual se dio al demandado la tenencia de un vehículo con pacto de reserva de dominio para garantizar con ello el pago de la obligación o precio del vehículo, no obstante, lo que ahora pretende el actor es que se retenga, se incaute el vehículo, de lo que se desprende que se trata de una medida cautelar, que como se ha expuesto no puede ser decretada sin que sea en el curso de un proceso.

Es cierto que el legislador estableció un proceso que regula las garantías mobiliarias que bien podría aplicar para el caso presente como una medida cautelar consistente en la retención o aprehensión de un vehículo, dicha cautela la contiene la Ley 1676 de 2013 en su artículo 60 en consonancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, que regulan las garantías mobiliarias, las cuales autorizan que en ejecución de ese contrato de prenda se lleve a cabo el procedimiento de aprehensión y entrega del vehículo, sin que sea llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo con garantía real.

En este caso, no se cumplen los presupuestos que la ley tiene establecidos para llevar a cabo una medida cautelar como la que ahora se pretende porque la solicitada no se encuentra en el curso de un proceso con la que se pretenda garantizar una eventual sentencia favorable al actor, ni se trata

del proceso regulado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 de ejecución de las garantías mobiliarias.

Conforme a lo anterior, encuentra esta judicatura que tanto la demanda inicial como pretensión que ahora invoca la parte actora como medida cautelar, no cumplen con los presupuestos de ley que puedan dar pie a un proceso judicial al cual el juez pueda dar curso.

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** instaurada por el señor **HORACIO DUQUE ARCILA** en contra del señor **DIEGO ALBERTO CIFUENTES LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.